

18 de Mayo 1558

Cason 8^o

Legado Cortes

N.º 64

A.S. 629

Capitulos Perdidos y Determinados
en las Cortes de 1558
En las Cortes de los Señores Reyes J.º y L.º

1811 (18) 1228

Carte

2008

Carte de la ville de ...

1228

Carte de la ville de ...



Don Felipe por la oración de Dios Rey de castilla de leon de aragon de ynqalaterza
de francia de las dos sialias de shilm. de navarra de granada de toledo de
valenaa de galias de mallorca de sevilla de cerdena de cordova de corcega
de murcia de jaen de los algar ues de algeira de gibraltar de las yslas de cana-
ria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano conde de barcelona conde
de ruzcaya duque de athenas y de neopatria conde de ruzsellon y de cerdaña marqués
de oriztan y de siciano archiduque de austria duque de borbona y de brauante y de milan
conde de flandes y de tirolo **FF** Al serenissimo príncipe don carlos nro muy caro y muy amado
hijo y a los ynfantes duques perlados ^{condes} marqueses ^{condes} condes maestres de las ordenes priores
comendadores y subcomendadores allides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los
del nro consejo presidente y oydores de las nras audiencias allides alguna ailes de la nra casa
y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes goberna dores allides alguna ailes
veinte y quatro repidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y
otros quales quier nros subditos y naturales de qual quier esta do premyneraa / o condi-
cion y dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nros reys y seño-
rios Asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos
quien esta nra carta fuere mostrada / o oviere la do signada de escrivano publico / o dello
reputare des en qual quier manera salud y gracia sepa des que en las cortes q mandamos
hazer y celebrar en la noble villa de vallid cote presente año de mill y quatro y cinquenta y ocho
estando con nos en las dhas cortes algunos perlados y caualleros y letrados del nro
consejo noo fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales pa los priores de
cortes de las ciudades y villas de los dhos nros reys que por nro mandado se juntaron
en las dhas cortes a las quales dhas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobre
dhos denro consejo les ree ponimos su thena de las quales dhas peticiones y de lo que
por nos allas fue ree ponido es lo siguiente

C. R. M.

Los priores de cortes de estos nros reys que por mandado de v. m. venimos a estas cortes
que v. m. mandado celebrar en esta villa de vallid pedimos y suplicamos in nombre
dellos es lo siguiente

Lo primero es como lo mas prin apal y nra parte y de que
se deue thener mayor aydado suplicamos con grande ynstan-
cia a v. m. que con toda brevedad buelua a residir
en estos sus reys Asi para lo que toca a la salud seguridad y
reposito de su real persona como al bien vnyuersal que dello
resiguira a estos reys y a su contentamiento y por que con su
bien aventurada venida cesarian muchos ynconvenientes

Va entrezando los reyes

y danos que dello se siguen por su ausencia pue esta entendido.
que residendo en ellos pue de conquistar y ganar los agenos
y defender y conservar los suyos y de sus señorios sin poner
su Real persona en tantos peligros —

A esto vos respondemos que como quera que enten demos bien lo mucho que ynporta nra
y da y residencia en esos reys los grandes y forzosos negocios que an ocurrido no andado
lugar. A lo po dez hazer en los quales esperamos dar breue mente asiento de manera que
podamos yzaellos segun que nos lo suplicays y nos lo deseamos —

ii Lo segundo con la misma ynstancia y como cosa tan deuida
y necesaria suplicamos A. V. m. sea seruido demandar
que en estos cortes que como cota dho son las primeras
que como rey Aman da do celebrar y antes que se fe
nezcan estos reys con el amor y fidelidad que deuen
fazer al prin ape don carlos nro omi que es cosa tan justa
y tan deuida y su Alteza tiene para ello he dad. compe
tente porque de esto reob abizan estos reynos gran md
y contentamiento —

A esto vos respondemos que lo que nos pedie cerca del jurar al p^{mo} prin ape nro hilo
tenemos y feremos cuy dado se haga al tpo y segun y como mas con venga —

iii otro si por las mismas causas y por otras muchas que se
pueden entender y son notorias suplicamos A. V. m. con la
misma ynstancia que conto da breuedad trate y procure
y concluya de casar al prin ape nro omi pue y a tiene he dad
y disposicion para ello y la tena mayor por presto que
seche fete por questo sea para seguridad de su subce
sion y gran contentam^{to} de todos reynos —

A esto vos respondemos que ob Agora decemos la voluntad que mostrays tener A nro
seruicio y que en esto feremos cuy dado como. En negocios que tanto ynporta —

iiii otros dezimos que de auer the mdo tantos años la mag^{te}
ynperial Sueca al vno y modo de norona y .v. A. m.
La suya como la tiene al presente contan grandes costas
y cesiuos salarios que bastaran para conquistar y
ganar vn reyno sea consu mdo en ellas vna gran pte
de rai rentas y patrimonio real y re acci do se muchos
danos y lo que peores que estos reys que son tan p^{mo} p^{mo}ales
re alien en ello no faua en alguna manera en ynjeria

y seua / oluidando la casa real al uso y modo de castilla
que es la propia y muy antigua y menos costosa y por que se
re medie y coase lo pasado y se prouea en lo presente y
por venir suplicamos a v. m. pues es ya tiempo y el prin-
cipe nro señr tiene ya para ello he dad y prudencia le
mande poner casa y que esta sea al modo y uso de castilla
y si v. m. fuere seruido de dexar la de bagonia y
poner la al uso y modo de castilla estos reys se obligaran
por nros y fijos.

A esto vos responde mos Venydo en estos reys ter nemos memoria de lo que de ca para lo
prouer como mas conuenia Año seruiçio -

y ten el negocio mas principal despues de los dho que acotó
reys se les o fiere en estas presentes artes en que mas se les
pue de hazer mrd y beneficio mberzal y que mas conuenia
al seruiçio de dho y de v. m. y seguridad de sus Bentades
y relebacion de sus subditos y naturales es la prorrogaçion
del encabezam general que agora corre por otros veinte años
despues de cumplida la prorrogaçion que se hizo del en las
cortes pasadas por los años años porque como v. m. tiene
entendido sea de el año de quarenta y ocho en las cortes
que en el se celebraron en esta villa de Vallid por la pet^{on}
siete sesup^o Ala mrd y nperial hizese mrd acotó reys de
darles el dho encabezam perpetua mente en el precio en
que estava / o alo menos prorrogaçion por otros veinte años
cumplido el que corria por las causas conthendias en la
dha petaçion y en las cortes del año de anquenta y dos y
en las de anquenta y cinco setorno A suplicar lo mismo
y por la auerçia de la mrd y nperial y de v. m. sea de
ferido y no se les A hecho la dha mrd auendo se en el
año de anquenta y dos concedido por treinta años y A
ceptado lo el rey y mandado les dar cedula para la
dha prorrogaçion y por a vez se pueste en ellas Algunas pa-
labras en seruiçio del rey y fuera de lo que estava tra-
tado y concedido y suplicado se quitasen aquellas y
aceptando lo de mas no se les dio el dho encabezam general
y prorrogaçion del como estava concedido y siempre A
que de do pendiente y en las cortes pasadas como es dho

sea duplicado por ello pedimos y suplicamos A. V. m. que
pues la dha pro rroga adn por veynete años que suplicamos
esta tandemda y esta tan seruida por estos rreys y tanto
conviene a su rruy y al deo cargo de su rreal con rruen a
y al bien vnyber sal deo toz rreys los haga mrd de pro rroquillo
el dho en cabe cam por otros veynete años cumplidos los
que agora corren pues lo que sea seruido a. V. m. en estas
presentes cortes y en tpo de tantas necesidades y trauajo
y por ser las pprimezas cortes Q. V. m. amandado hazer
en estos rreys como rrey y omni natural merece esta mrd
y otras mayores —

A esto vos rrepor n. de mos que nos tiene mos la voluntad que rrazon y los seruis deo toz rreys
mereca rruer hazer mrd y que ansi mandaremos rruy platicar sobre lo que en esto q. nos pedia
se pue de y conviene hazer. para que rruos haga la mrd que fuere posible.

vj

y ten por que de pocos dias a esta parte los del vis consejo
de la hazienda por las necesidades de. V. m. y por su m.
ancomencado a vender y vendido algunas villas y lugares
vasallos y jurisdicciones cortijos y heredades y dehesas con
ceples cotos pastos y aliparees que son de vis patrimonio
rreal y de las cudas de villas y lugares deo toz rreynos
y aparta do las dellas y da do las apersonas para salazar
y hieser mrd de otros de sus jurisdicciones y haziendo las
villas de por si y dando les jurisdiccion de lo qual pizea
que an rresulta do y rresultan. gran deo dando rruy con
vimentes y disminucion de vis patrimonio rreal y de
todo el rrey y agrauo y perjuicio para las cudas y
villas de cuya jurisdiccion heran y de sus preuilegios y cada
dia conti nuan y quieren proseguir el vender y hieser mrd
lo suso dho suplicamos A. V. m. que de aqui adelante
prouea y mande que no se ven dan ni enagenen las cosas
susos dhas ni algunas dellas y que las ven di das y hieser mrd
se ualban y rruen tuyen a las cudas y villas de quyon
sean aparta do y hieser mrd y que sobre ello se les guarden
todos los preuilegios cedulas p. rruy q. o neos y contratos
con firma ciones y juramentos que tienen para enpedir
las ventas y enagenaciones y apartamiento de to do lo suso
dho y espe cial mente mande guardar la cedula que la
m. y n. p. rrual dio en las cortes de toledo el ano de rruynte.

y nueve acotos rreys por los acoto y anquenta quentob conq
Entonces le seruiere de mas de los otros tres acotos quentob
y de pue Aca lean seruido con los meos mos por la qual su
mao hizo mis acotos rreys y lee prometio que perpetua m.
no se sentaria ny apartaria ny en una villa ny lugar de su
Juridiccion por que de mas de ser esto lo que con viene a
dho seruiçio y conserua con deho patrimonio real y bien
de los rreys ny en otra cosa cotan deuida a los rreys y
prin apes como ouer dar lo que prometen y los preuilegios
que dan y andado sus prede cesores por sus tres causas y dho
seruiçio -

Acoto vos rreys pon de mos que venida la persona que abey de ynbiar mandarem tratar
sobre lo contenido en la pet^a para que se provea cerca dello lo que mas con venga Anzo seruiçio
bene f^o de rreys
vii

o tros y sup^{ca} mos. a v. m. mande que los del vo real
consejo sygan alas çuidades y villas de los rreys que se
aprouieren de lo contenido en el capitulo antes de este de
qualquiera cosa o parte dello por ser en superfluo y
contra los dhos sus preys legos y cedula y les hagan
justicia sobre ello no enbargante qualquier cedula o
comandam^{to} de v. m. que faya dado en contrario.
y que a quello se suspenda y reboque para que sin enbargo
dello y de lo que se hiziere y acordare por los dho rreys
consejo de la hazenda pueda el de la justicia hazerla
y guardar la a quien la tuviere por que en tpo de tanto
llo y bien aventurado rrey no es justo que se yegue a
quien la tuviere y perdere

Acoto vos rreys pon de mos que sobre lo antes dicho mandarem platicar para que se tenga
la orden que mas con viene

viii

o tros y sup^{ca} mos. a v. m. que no se vendan alguna alazgos
ny merindades ny otros ofiçios de justicia ny alferçias
ny repimio ny juras durias ny he dalguas ny otros ofiçios
publicos ny fhenençias y que los vendidos haçta agora
y otros en su lugar como fueren bacando por muerte
o prua con se con su man haçta reducirse al numero
antigo como otros vezes esta pedido y sup^{ca} por q anti simple
dho seruiçio y al bien pp de los rreys y palas he dalguas vendidas
se haçga des quento ala pechezia

Acoto vos rreys pon de mos que no sea vendido ny se vendere ofiçio de justicia y en lo de mas que suplicas
seter na memoria de pro uer lo que pareçiere justo y con uiniente

va em^{to} del dho

ytendemos que agora nueva mente los del vno consejo de
 la hacienda dizen do que pa orden que tienen de v. m.
 y para sus necesidades Anyn puesto y cargados sobre to das
 las dhas lanas que se venden en estos reys para sacan
 fuera dellos para flandres / o para y talia Los compradores
 dellas paguen dos ducados por cada vna que sacan
 para flandres y tres para las de y talia / Lo qual conveidad
 y cosa no a costunbrada y engrandano y perjuicio de estos
 reys y del estado de los caualleros hijos dalgo dellos
 y otras personas rentas y contra sus libertades porque
 en caso que suena que paguen aquellos derechos los com-
 pradores de las dhas lanas y que to dos illos fueran
 extranjeros no los an de pagar ny pagar sino los vey y
 naturales de estos reys aia dizec de ganados vendieren
 las dhas lanas que la mayor parte dellos son caualleros
 e hijos dalgo y otras personas libres y rentas por que
 los tales compradores les daran y an de dar tanto menor
 por las dhas lanas quanto vieren de pagar por los dhas
 de sacar las. v. m. no a costunbra y nponer nuevos dhas
 e ynpuisiciones sobre las lanas y otras merca duras
 theyendo las prohibidas a to dos por leyes y premitas
 de nos reys las quales de justicia y necesidad deben
 guardar los reys y mas v. m. que to dos como mas
 xpianismo y amada de estos reys los quales estan
 cargados con alcavalas y Almoros y otros dhas por mar
 y tierra y conseruacion y montado y conpuertos seas y
 aduanas pasages y pontados y con moneda forera y con
 los seruis particulares que estos reys hazen a. v. m.
 y agora le an hecho en estas partes de quatio y anq y quatro
 quantos y con gente de guerra quando es menester y con sus
 personas y esto de la bator en qual quier to proo pero y
 abundoso y mas en este donde ay tanta necesidad y pro-
 ueca pedimos y suplicamos a. v. m. que teniendo respeto
 y consideracion a to do lo suso dho mande suspender y rebocar
 la dha nueva ynpuisicion ynuevos dhas sobre las dhas lanas y
 que no se ve de los m. se ynpona / o tra alguna por ser como es
 tan grandano y perjuicio de to dos vros reys y contra la libertad de los caui-
 e hijos dalgo y personas rentas dellos

A esto vos respondemos que las gran des necesidades q. enos an / o fiedo y el estado inq. como sabeis esta nra
 hacienda no bato tando las rentas dhas y socorros que en nra pet. n. se feris nos a forca de aquecbus quen / o tras
 bias y formas p. ser socorrido. mas bda uia mandazim. platicar sobre te nuevo d. de la lana y en lo q. se pudiere
 hazemos m. de estos reys como lo deseamos

X

yt en dezimos que otras muchas vezi seape delo y suplicado
 A V. m. navesiente los salarios a los del su real consejo y otros
 consejos de yndias y ordenes y a los presidentes y oydores de
 las reales audiencias de vallid y granada padeser los que
 tienen tan pequeños y de tiempos tan antiguos quan a las
 cosas valian poco y para la carceria deo los tiempos pasados
 tiene de que poder sustentaz y viueno a todos y adeudados
 y notienen con que poder tener la casa y familia que merecen
 sus personas y sus ofiados oyendo tan premyentes y haot
 aporia no se a proueydo y con veziya que seles a frecentasen
 los salarios A los del vis real consejo y consejo de yndias
 y ordenes y a los contadores y aldes de vis aya y corte
 y chan alle rias hasta quatro aientas mill mis solo menob
 hasta mill ducados y a los oydores de las vis reales A
 audiencias hasta en cantidad de ocho aientos ducados
 por año por que con esto se uizan con mas contenio y
 menob neceydad y se o fusaran de entender en otros ney.
 y comoyones y holgar a cada uno de per manecer y estar
 en su ofiatio sin oprimir por esto yn negocio a lo -

A estos nos reepondemos que deo lo como cosa que tanto yn parte a no ser ui tene mas cuidado -

XI

y ten dezimos que en otras cortes pasadas sea diverso vezi pedido.
 y suplico a V. m. por el remedio y deo horden del aposento de
 corte de que sean seguido y siquen grandes danos yn con
 uientes y delitos yn famias de mugeres y que mande
 que se xiquen las posadas a san lo de queta mente lo que
 merezieren con corte y de llorando y limitando la exzerco
 nas que san de ser a posentadas y estas e presentes cortes
 particular mente sea tratado de dolo o suplicas y hasta
 agora no sea bueluo siendo como es una cosa tan prinajal
 e yn portante al de cargo de vis real conaencia y al bien
 de los de vis subditos suplicas a V. m. mande de buer
 y dar sobre ello buena horden y mande de se xiquen
 las posadas y que no se tome cosa alguna y de las de
 sino fueie por dimeros andole de bu duntas -

A estos vos Respondemos que a demas m. a los del vis q. que se la tiquen
 sobre lo q. para decaion yn os consultenos y uelco parece qd que se buca
 lo que conbiene -

24 V. En suplicas. A V. m. mande al licen. de rueta
 de vis real q. que con to da breuedad a cauea deo
 dilacion de vis y se se de las leyes y primaticas
 de vis feio de q. como es cosa tan necesaria y de vis q.

A esto vos Respondemos que ello se entienda y se entienda hasta de acá

214
y Item dezimos que esta puebla que vos de viz real
conoce y vos sobre de vras reales audiencias
y van a llevarse puedan ver y veria los pleitos civil
los hasta cantidad y valor de cinquenta mill mrs por
mejor e mas breue expedicion de los dho pleitos con
buena se entienda la cantidad y valor de sesenta
hasta acent mill mrs sus licas a v. m. que la
dha cantidad y valor de cinquenta mill mrs se entien
da hasta acent mill mrs —

rae a vos Respondemos que nos parece bien y justo lo que deis y asi
manda que de aqui adelante en las nras audiencias de vras y grana
da dos o y tres puedan ver e se terminen los pleitos civiles que fueren de can
tidad de acent mill mrs y de de abajo y en el nro consejo y en los del nro q
dos del puedan ver y de terminen los dho pleitos civiles de valor y cantidad
de dozentas mill mrs y de de abajo —

215
y en la cosa de venencia ha mostrau que gran
inconueniente es que los salidos de vira casa
y corte y van a llevarse y otros quales quier que
tienen vista y sus licas lleuen ante de las
penas en que condenan en las causas criminales
por q de jueces tan libres como son y han de ser se hacen
partes de los y muchas vezes se el pleito mas con ellos
que con los acusadores y de nuna a dozes y los
mas no se proceden a fiar por llevarse estra
mente las penas y acrecentan de se les sus salarios
no conuenie que las lleuen ni parte de ellas sino
que es tan libre de do de el sentenar las tales
causas dezimos y sus licas a v. m. que
manda que de aqui adelante todos los dho salidos
de corte y van a llevarse y otros que quier que tenga
vista y sus licas no lleuen ni se lleuen las dho
penas ni parte de ellas y que las apliquen de vira
camara y poco por que esto conuenie mucho a
seruicio y beneficio de vira real conuenia y al bien de la
cosa publica —

rae a vos Respondemos que manda a los del nro q apliquen lo sobre
esto con buena puerbe y nos lo consulten

216
y otros dezimos que esta puebla que no se mata ternera
ni ternera todo claro por la falta de auis de ganaderia
cuno esta bien puebla y de lo sea cono de y cono aumento
de los dho ganados y alguna ternera de los pases de ella

Por la falta que ay de carneros y o anado / o bejuno y la gran
carestia dello converya proibir que no se matasen carneros
sino fue se por la pascua florida y haeta / ocho / o quinze
dias des pascua della por que los fia dozes de los pan a do-
ro bejuno por cada aña deben dez la leche venden los carneros
y avn los matan lo qual co causa que se disminuyen y de la
carestia de las carnes y corambres pedimos y suplicamos
A v. m. proiba y mande con pena que no se pue dan ven-
der carneros y matarlos A suen das para a provechar
se de la leche sino fuere por pasqua florida / ocho / o
quinze dias despues y se excauten en esto y en lo de las
terneras las penas y nose de simuler

Aceto vos reopondemos que por agora no parece que en esto conviene hazer no vedad

xvi

otro dezimos que en vna corte y en vnas audiencias y
chancillerias y en la mayor parte de las ciudades villas
y lugares de estos reys se lleva de aña de las excaiones
que son. e ciertos derechos a vñ que parece que por tema
dello los deudores pagan sus deudas sin copezar ex-
caion por ellas pero por la mayor parte los corregidores
y jueces de ree sidentia y alcaides y otros jueces y los
excautores que an de llevar las dhas deymas procuran
con los acredores y lo solitan para que en pasando el
termino de sus obligaciones pidan la excaion y no
esperan vñ dia mas a los deudores los quales por complazer
a las justicias y cohechar las etener las pratas las piden
y los tales jueces luego las mandan hazer y si alguna al
excautor las haze por pagar los dio antes que el deudor
quiera y pueda pagar y avn que se fieren luego la paga
nose la queren res abir sino pagan la de aña y los deu-
dores bien do aquello se oponen alas tales excaiones
y alegan excaiones contra ellos y contra la deuda mu-
chas vezes sin ser borden de ree y tener justicia y pro-
curan y sobrenan testigos para probarlos y si se manda
hazer el remate apelan y apuen el pleyto en grado de
apelacion lo qual co causa de perjuizo y de multiplicar
pleytos y dilatar las pagas lo qual se podria proveer y
remediar anbi para pro de los acredores como de los
deudores desta manera que del deudor. quando el

Executar leua Ahazer la Execucion quysiere luego / o en-
to do a quel dia y / otro siguiente pagar la deuda que no
se lleue la de ama y derechos de la tal Execucion / o lo
menos muy pequeños y moderados y que sino lo pagare
hasta / otro dia que pagando la deuda dentro de diez
dias deo pueo que fuere atado para el remate de la
deuda sin / oponer se ala Execucion que sola mente
pague y se lleue la myta de la dha de ama y dno
de Execucion peamos y suplicamos A. V. m. que ansí lo
mande prouez y se haga. de a quya delante por que
mas fue to prouez se A lo que toca al acreedor y deudor
y alco fusar lo dho que no Al prouecho particular de los
Executores

A esto vos respondemos que en lo tocante alas Execuciones y rto dellas y ala forma y
orden que en esto se deve tener cotabien proveydo por las leyes y a quello mandos que se
guarda. sin que se haga novedad

xvii

Otro dezimos que los alcaides merinos y Executores que
hacen las dhas Execuciones no enbargante que los deu-
dores dan fiancas para la deuda principal y por los bienes
Executados que serian azeos y valdrian la cantidad
al rto del remate y los quieren dar la misma fianca.
por su rto no la quieren resar y les sacan por ellos prendas
particular de oro / o plata y / otras alhajas y se las llevan
y muchas vezes se pierden / o como acaban los rnos se las
llevan y no las pueden aver y cobrar y se que dan ynellas
lo qual se ve mediana proveyendo y mandando que los
tales merinos y Executores se contenten por su rto con la
misma fianca que se diere por lo principal / obligan dose
por todo y que no sa quen / otras prendas por su rto.
peamos y supplicamos A. V. m. ansí lo prouea y mande

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vna peticion que se proveydo lo que con-
viene ya quello se guarda

xviii

Otro y suplicamos A. V. m. como en / otras partes se le
apetido y suplicado que por la breue expedicion de los
pleytos y amos costa y trabajo de los que los tratan m^o
poner vna audiencia y chan allera en el rto de toledo
que tenga por distrito desde los puez tolos apuac vertientes
para el rto de toledo hasta el principio de los puez tolos
de sierra morena y entre los vnos y los / otros des de el rto

De aragon hasta el de portugal y si poro fusor la osta della
con bilze & quite deo tra aduenaa de valled una sala
y de la orana da otra sepasen al dho rey deo ledo -
pues quitando les parte de la carga de los pleytos & leo
pue de qy tar sendas salas y sendos alcaldes y Anadir
otra por que las ayda des villas y lugares que estan en
las partes y deo trito que esta dho y a los vezos della
seleo haze muy de mal y muy costoso y zansuo pleytos
alaa dhas audienaa de valled y granada

A esto vos rrepondemos que por agora no conviene que se haga no vedad
xpc

otro y por quel valor de las cosas aca do con los tiempos
y con la carestia de los mantenimio y lo que nos solia valer
quatro o cinco mill mis vale agora mas de doze y los que
letivan por mas cantidad de sus mill mis hasta diez
mill mis o tienen derecho para pedirlo mas lo que zen
perder que yz sobrello por a pela aon so en otra manera
abraz audienaa ^(y otras cosas) adon de oca taran mas vale lo
prinapal pedimos y suplicamos NN. m. mande que
las apela aones de las senyas que dizen los formozos
de causas abiles que fueren hasta en cantidad de
los dhos doze mill mis bayan a los oncesos y rreomio
de las ayda des y villas y lugares deo tos rreys y no alaa
chan alleras y encasos de ha denancas antiguas o
que estan con firmadas bayan las dhas apela aones a los
dhos oncesos hasta en cantidad de sus mill mis y en las
otras cosas de po uer na aon leyes y prematcaos que no
pasaren de los dhos sus mill mis poro casar pleytos y castos
sobre tan pocas cantida des -

A esto vos rrepondemos que en los casos y lugares que la apela aon de los pleytos de seis mill
mis y de de abaxo y ba al oncesos y rreomio de los tales lugares mandamos Naya de diez
mill mis y de de abaxo de manera que la cantidad de los dhas seis mill mis se ostienda
a diez mill mis guarda do cento de lo de mas lo dispuesto y provey do en las dhas causas -

otro las justicias de las ayda des y villas y lugares
deo tos rreys quan do van las apela aones a los dhos rreys
y los dos rregidores con Acuerdo de buen acor & con
for man y rredo can las semio de los dhos juezes o las en
my endan no las qy zen y con rrenten exca tar y las exca
tan por rreza en voto contrario de vien do las exca tar
por se da das por los dos juezes de tres lo quales contra
va en tres oncesos & en otras rrecomio por rreza

Los dhos conxijos y enprandano y por fuero de aquellos
encuyo favor & dan las dhas semio pedimos y suplica-
mos A. v. m. que con pena mande a los tales juezes
e justicias que manden escutar la sena que decien
los dhos dos rregidores contra las sayas y contra su
parecer sin poner en ello escusa ni dilacion

A esto vos respondemos que lo onthendo en via ptraon esta pveydo por la ley de toledo y que
mandamos que ande se guar de y cumplida y que el juez que ande no lo cumpliere cauya en azca en
pena de veinte mill mrs la tercia parte para nra camara y la otra tercia parte para el demm-
nador y la otra tercia parte para los pobres de la carcel del lugar donde el caso sube dize

xxi
otro dezimos que quando las causas quiles hasta las dhas
cantidades de doze mill o seis mill mrs abaxo fueren por
apelacon a los conxijos y rregimio de las dhas ayudas
y villas los cõrrius publicos ante quien an pasado y pasan
no quieren entregar los procesos a los cõrrius de los dhos
conxijos y rregimio y convezga por muchos buenos rreco-
petos y por mejor y mas breue cope de aon de los dhos
pleytos que se les entregasen y pasasen ante ellos en el dho
grado de apelacon por que no anden de rra mrdos por
diversos rromanos pedimos y suplicamos A. v. m. que
ansi lo mande y provea y que se haga donde se bbiere
hecho hasta agora

A esto vos respondemos que se guar de lo pveydo en las artes del ano de treinta y quatro
en la ptraon setenta y nueve y que los dhos pleytos y procesos pasen ante el primer rromano
ante quien pasaron la primera y stanca.

xxii
otro dezimos q los perlados de estos reys y otras pso-
nas e de las dhas villas y lugares y
vasallos y jurisdiccion temporal para cuya administracion
ponen notarios apostolicos de uendo las mandaz escutar
por cõrrius ^{legos} pps y reales abiles suficientes y esamnadob
pues las dhas jurisdicciones son reales y temporales y nose
deuen exercer por notarios de la ystia pedimos y supp-
mos, A. v. m. provea y mande que se usen por los dhos
cõrrius pps y reales y no por los dhos notarios apostolicos

A esto vos responde mos que se haga ansi como vria ptraon se y que los del nro den las
provisions necesarias para que ande se cumplida

xxiii
otro dezimos que en na corte y consejo rreal y vria audien-
cia y chan alle rras de balla y granada sean puestas y ay.

treinta e dos deputados para que toquen los procesos y constituciones
y en forma cionca y los derechos dellas por los que se ceden y
acostumbrian llevar de mas de ados. Los cofrades lo qual es de
cosa muy acertada y provechosa y convezna mucho q
en las ciudades y villas principales de los reynos los dize
separa que traxeron los procesos y proluaciones principales
y las otras constituciones y testamentos y contratos y obliga-
ciones que pasan y que dan antellas que no salen de las
dhas ciudades y villas y los procesos q van por apelacion
alos reynos por que los dhos tomados publicos no guardan
el orden ni tasa y lleuan derechos hecesivos perdiendo
los y lleuando los por reales y ducados y por sola su vo-
luntad como notemen la tasa y asi y no tiene precio
vn oficio de suya ma pedimos y suplicamos a v. m.
provea y mande que en cada vna de las dhas ciudades
y villas y lugares principales la justicia y regidores della
pongan y nombren vn taser persona abito de buena
condenaa y con fianca que tax todos los dhos procesos
y constituciones que pasaren ante los dhos cofrades que no
salen dellas ni buenen alho ni consejo ni alas dhas vnas
audiencias mandando y poniendo pena a los dhos tomo
de privacion de los oficios o de setenas o quatro tanto
que no pidan ni lleuen derechos. Algunos alas partes
y en que primero vayan a tal tasa y los taxen ni con-
tra la tasa quel hiziere por que con esto se remediara
y ha de hazer su deo orden y no llevaran los dho hecesivos

Acordado vos Responde mos que esta proveydo suficiente mente lo que con viene y que por agora
no se ha de novedad

xxiii

ocho e diezmos q auendo se proveydo por ley y pre matia que
ninguno puede comprar para tornarlo a revender por
otra deo pueo de estudio. Aquella a los que arrienda sen por
de rentas ecclesiasticas y lo taxasen a vn dez sola mis-
ma pena y avn que lo primero fue y co ta bien proveydo
y co provechoso, lo segundo es ten dido Aquello a los
arrendadores de las dhas rentas ecclesiasticas. A
mostrado la co puerencia de danoso en gran per juicio de
los pueblos y de la contratacion, y por que es muy peor y
mas danoso que lo es por la dho y personas. Elle practicas
que commi mente son crias y lo pueden guardar para
vender por grandes precios lo encamazan y guardan y
vaem de sefectorio

Arrendan entrey para venderlo. Accesos presios su-
plicamos ad. m. que la dha ley y prematia para qual
se entendi la prohibicion y pena de los que conpisen pa-
rrer venderlo. A los arrendadores del pan se suspenda y
rebo que y se de licencia para que qual quicra y persona que
quisiere pueda arrendar libremente Rentas e lla-
sias ricas y vender el pan de los tales arrendamio con-
tanto que los oncejos don de costubiere el pan de los tales
arrendamio puedan tomar pael tanto de como siliere.
Al arrendador la mitad del dho pan para sus positos
y necesidades +

A esto vos rrecomendamos q para proouer se cerca de lo conthenido en vna leti adon mandò A los
del nro consejo que llaman a los tales para aere y personas de experiençia y de lasas del bien publico co-
plati quen y nos lo consulten y se chapalo que mas conbenca

xxv

Otro y dezimos que en las cortes pasadas de antq y años en
la pte don sesenta y dos se pidio y suplico por los procuradores
dellas que se proveyese y remediasse y castigase la nueva
manera que los cambiadores mercaderes y tratantes de dho
reyes an hallado de algunos años desta parte para alzar se
con las hazienas de agenos sin ser castigados diciendo que
no se alcan sino que quebran hazienas frande las leyes
y prematicas de vros reys y quiriendo las entender de
otra manera contra su yntençion y determinaçion y de-
uenido se proveyer lo que se pido pael dho capitulo por ser juoto
y muy neçario y conuiente para remediar tan grandes
danos sola mente se rrecomendò al dho capitulo que por
leyes y prematicas de vros reys cota bien proveyer lo que
se deve hazer cerca dello. A quella se guardare y se rrecomendare
pues ta tan general no fue ny es ya remedio de lo que se
pide y suplica pael dho capitulo por que la prematia
que hizieron los reyes catolicos el año de quic y dos
en la ciudad de toledo no proveye ny castiga lo que se
dize y pide pael dho capitulo, por que a quella se requiere
y presupone que se alcan a diez conto dos sus bienes
y mercaderias y mio en algunas y otras y monesterio
y ospital y fortalezas y otros tales de llara la dha prematia
publica. La dho rrecomendacion y aco to mandò castigar
y por que los dho cambiadores mercaderes y tratantes
an sauido y saben bien la dha prematia y las penas della
an bues caido y hallado la nueva manera de alzarse con las

Hazien das apenaa que se contiene en el dho capitulo no
tuyendo bienes rrazas y muebles y mercaderias Al tpo
que se Alcan 8^o sola mente dineros oro y plata que de aca
atras plic den tener ocultos y en cubiertos finalmente
y no huyen las psonas y semeten en las y otras y otros
Lugares que dize la dha prematuca antes se presentari con
ellos ante las Justicias o en las carceles y hazen sus
partidos conozan dano y perdida de sus acredores y
dizen que no son alca dos y que en este caso que es dife
rente que no habla la dha prematuca y las otras leyes
de que en ella se haze mension y con la autoridad
que sea dado a ello por los allidos de una casa y corte enten
diendo en semejante nece para aquellos y los acredores
sean mayores y factores de los tales alca dos y les
cobren sus deudas o se pierdan A su cargo y con no se
aver excautado las penas de la dha prematuca enten
diendola como dho es y fuera de este caso antes mado y
toman y to mazar de aqui A delante a trey m^o Arrobos
y hurtan las hazien das apenaa y alcarse con ellas d^o
que son quebrados y no alca dos y con lo dho de nuevo
remedio y de nueva ley o de clara con d^o diciendo
la dha prematuca y las penas della contra los que se
alcaren de la manera suso dha dizen que quebrados
y no alca dos suplicamos a N. mag que como en caso
diferente y cosa que tanto y importa al bien p^o de todos
reyes y ala contraria con dellos lo mande proveer mejor y mas
cumplidamente y se proveyo por el dho capitulo mandando
que los tales que se dizen quebrados y no alca dos de la ma
nera que dho es A ya lugar y se excauten las penas
con tenidas en las dhas leyes Por que esto conviene al
servi de Dios y v^o y al bien p^o de estos Reynos

A los uos respondemos que a lo que de las dhas prematucas y capitulos de corte y que no es necesaria otra de llara con

xxvi

y tendamos y una de las cosas mas vnybez sales y mas ne
cesarias en estos Reynos mas olvidada para remediarse
cola del herraje de las bestias que no tienen otra moda
za con y tasa mas de la voluntad de los herradores las
quales en el herraje comen y en el aquellos llaman hechizo
que tan mala labor y muy falsa La manera que dura
tan poco que menester tan az A herrar las bestias y a re
herrar las muy amenudo y las mas de las herra duras
se quebran y para llevar por las herra duras p^o de los
vagos de reynos

Dizen que son hechuras por que las hechan mas zamplo hco
atras y en lo demas son mas delgadas y mas reynco que
solian ser las comunes y lleuan por cada vna dellas adn
que sean pa mala veynte y año mas y veynte y año y medio
que sale la libra de hierro. A mas de anquent y año present
mas de mas de lleuar se pade. Las tierra duras viejas que
quitan y muchas vezes pesan poco menos que las otras ---
y el hierro es mejor y vale mas y es como acero y lo venden
amas pzo do q lo nuevo y demas deoto como son Al
veytacos que cuean. Alguna bedia. A v. que sea en
casa co no ada donde hiebran. Muchas. Vco tras
lleuan por la cura dellas muchos dineros andi pasu trauejo
como pa las cosas que dizen que an menester pa las
curas que son cosas comunes y de poco valor y que las
pue de a vez encada casa y no lo quieren dezir ni declarari
y recebrir las dizen do que son menester tres o quatro
reales o mas no valiendo vno y pudiendo las cesar
por auer las encada todo lo qual es digno de remedio
y tasa y de que se ponga buena ha de ser como encosa
que tanto va sup^o mod. A. v. m^o. lo mande prouez
tazar y remediar como mas viene q conviene al bien
publico de los Reynos.

A esto vos responde mos que manda mos que cerca desto se guarden las leyes y prematiales
y que los jueces y justicias tengan especial cuydado de prouez e nesto visitando los herages
y rentas de herades para que no excedan de lo que esta mandado

xxvii

y ten dezimos que para auer ayudo en estos reys protome
dicos que anhemdo y usado los oficios mas para su
ynteres que para el bien publico sean seuido muchos
danos en la salud de los hombres y vnterres dellos por
que por dineros y por negociaciones y reuocoban exam
nado y da do por auiles y licencias para curar de medicina
y curupia a muchas personas y nables y sin aencia ni
copiencia ya otros pabotarios y diopueros y n
a ver los tales medicos y curufanos estudiado en las
vniuersidades o generales de estos reys que son salamanca
vallia alcala toboloma. Elto son obligados con fame
alos estatutos de las dhas vniuersidades y viendo
seora duado por rectoros o por condes palatinos y no
duden do platicado con otros medicos y curufanos.
antiguos doctos y de mucha experienca pziim q vni sus ofis

Conque ten graduados dos / o tres años suplica mos A
v. m. que se a qui adelante no prouea los tales proto
medicos y mande que no los aya y si alguno estubiere
proueydo lo suspenda / o rebuque y prouea y mande
que ningun medico y curujano pueda curar de curujia
y medicina en ninguna ciudad villa / o lugar de estos
reys sobna buena pena y las justicias dello consentan
si antella y el rreym primer no presentare la cedula de exame
y grado / o grados que tubiere persona de las dhas tres vnyber
dades de colegio de bolonia y antes de su signado de
cofrmano publico con el dho / o dhos con juramento
de los medicos y curujanos con quien obiere platicado
despues de los dhos grados dos años cumplidos por lo
menos / o mas tiempo afirmando lo con juramento
los dhos medicos y curujanos con quien obiere platicado
y que a los boticarios y barberos y drogueros y comadres
los haoran examinar y examynen la justicia y rreym
de las dhas ciudades / o vs do vbiere de vsar sus / o fias
tomando consigo para el dho examen dos medicos de
ciencia y experiencia y que hallando les aviere le
den licencia para vsar los dhos / o fias y que si ella
no los pue dan vsar con pena y las justicias dello
consentari suplica mos A. v. m. Ansi lo mande prouea
y prouea pa que sea mejor examen y mas libre que de
los proto medicos

A esto vos responde mos que en lo de los proto medicos se guarde lo que se proueydo y no aya
novedad, en lo de mas con the mdo. En vna peticion mandamos a los del rreyo que vnyda la
relacion y parezca de las vnyber ciudades como esta mandado lo prouea como conuenga

xxviij

otro suplica mos A. v. m. mande que los cofrmanos de
los alldes de vna casa y corte Ang en lo criminal como
en lo civil y los delos alldes de las vnyber audiencias de vs
y praxada y los / o tres cofrmos publicos de las dhas
vnyber y lugares de estos reys tomen por sus personas los h^{os} en
forma adre por que en aquello es lo en que consiste la justicia
de las ptes y que no las cometan a sus / o fiales so pena
de perdimi de sus / o fias y los tales / o fiales pue dan
tomar testigos y ynformaciones sobna buena pena que
pa ello les impongan

A esto vos responde mos que se lo que se estable bien proueydo y ansi mande que se guarde

Otro y dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo
y sujetos a restitucion que sean de vez y de terminacion
palos del vno real consejo en quanto al remedio de la ley
de la yndia y de la ley de Toro quarenta y uno y con firmeza
alas otras leyes y capitulos de cortes que deo pueno della
sean hecho para su declaracion y esten con esta firmeza
two penezos diversos de pleytos el primero sobre sola ten
tenencia de los tales bienes de que se conoce y oyo sobre
los del vno consejo real en vista y en grado de revista
y otro deo pueno de aquel sobre la posesion que puziente
alos puzientes y oyentes de vno real audiencia
en que tambien ay vista y revista y otro sobre la propiedad
en las mys mas audiencias en que tambien ay vista y ^{on} revista ^{da} puziente ^{da}
simplon para vna y persona real y para ante los juizes ^{da}
en que se pone la causa en el dho segundo grado de segunda
suplica con que son pleytos y mortales y que nunca se
acaban en lo qual gaetan los hombres las vidas y las ha
ziendas no aviendo en ello mas derecho en posesion y en
propiedad de vez y de terminacion palos confirmados de los
dhos mayorazgos qual persona de los que liti por el llamado
del y procede del confirmacion al vno luntal del ynstituyente
y alas palabras de su dho puzion para deo prueba y de vniendo
la de terminacion de los del vno consejo real se confirmacion
ala dha ley quarenta y uno de Toro no sola mente sobre
la tenencia sino tambien sobre la posesion civil y natural de
los dhos bienes y que a quella se reym tresc alas dhas
audiencias aunque se reym tresc la propiedad pedimos
y supimos ^{da} ^{da} que por heuira y ley to y otras
prouesa y mande que de aqui y adelante los pleytos
y bienes y de terminacion los del vno consejo sobre bienes
de mayorazgo sujetos a restitucion vista y en grado
de revista con firmeza alas dhas leyes de yndia y Toro
se entienda que lo sean y de terminacion no sola mente in
quanto a la tenencia y no tambien en quanto a la po
sesion civil y natural y verdadera y que la tal posesion
no se reymta alas dhas audiencias

A esto vos responde mos que sobre lo conthenido en esta puzion mandamos a los del vno
consejo platicuen y no consulten lo que les pareciere se deue proueer
y a la margen y despues a tra ^{da}

Otro si dezimos que para las dudas que resultan del enten-
 dimi de las leyes veynete y seis y veynete y nueve de toyo y por los
 diuersos entendi mios que les andado y dan los Juezes y
 abo los copos si tras dellas an naído muchos pley tos y dife-
 ren das y scan da do y dan sobrelas diuersas y contrarias
 senten aas y scan herido y seyerzan mu chas portraones
 debiencs Las quales dudas se man y fies tan para las dhas
 leyes y las tienen mejor entendidas Los del nro real
 consejo y convez ma mucho que las declarasen e hiziesen
 sabido nueva de teryna aon pedimos y suplicamos -
 A. v. m. que ansi lo prouea y mande de teryna para
 es tusa los dhas pley tos syn auymentos -

A esto uos rreponde mos q mande a los del nro s^o que visto el parecer de las audiencias q^o sobre esto
 auemos mandado ser lo platiquen y nos consulten lo q pare aia que conviene de clarar

xxxij otro y pedimos y suplicamos A. v. m. mande que en estos
 rreys las cosa das y esto queo scan y pudes y no puedan tener
 mas de cinco quartas de cuchilla por que para la de y pualdad
 dellas Acacen muchas muertes y heridas y de otra mañ
 no a via benta ja en las armas q no en los oraciones y de teryna

A esto uos rreponde mos que cerca de to por agora no conviene hazer mu danca y novedad
 otrosi suplicamos A. v. m. mande que se fortifiquen las
 fronteras como esta pedido y suplicado en las cortes de anto
 y aho por que aho conviene aho ser uao y ala de fensa
 de los rreyns -

xxxiiij A esto uos rreponde mos que de to auemos terydo y terynemos el cuydado q se Requiere
 otro y dezimos que por auer setomado para las nece y dades
 de v. m. el oro y plata que auen do y viene de las y ndias
 cotan pedidos los merca dres y tratantes de los rreys -
 y accesa do la contra tacion en ellos de que scan sepau do
 y si puen grandes danos e yn cony mentes como se pedio y
 suplico en las cortes para las de an quenta y aho en la pet^o
 aento y onze suplicamos A. v. m. que de ahy adelante
 no lo mande tomar ny to me y que se de libremente a sus
 duenos y que lo tomado se pague o se tene con breue dad y por
 los tuya do se les deo pa chon Lucos sus pre y lleptos

A esto uos rreponde mos que lo que se tomado no se a podedo es para por las vrgentes necesidades
 que tenemos, y que tene mos cuydado de ahy adelante se co fuse y en quanto a la dha t^o ffa on de los
 ahy on se tomado, a vemos mandado A los del nro conse jo de la hazienda den orden en que se
 haga conto de breue da de de manera que no rre abanda no -

xxxv otro y pedimos y suplicamos A. v. m. que no de cedulas ni licen aas
 para que se rre que pan ni para do fuera de los rreys contra las leyes
 y pre maticas dellos que lo pro y ben y de fien den

A esto uos rreponde mos que lo que pedis en esta petra on se haz y guarda ahy y que se teryna cuydado que se guarde
 como lo suplica ys
 Va en dha rre y no los nes tratos

Otro y dezimos que de agora en adelante a esta parte antiaño
 a estos reys al pmas personas de verueria y de otras ptes
 collaues y judios estando defendido que no pcedan
 venir y estar en ellos los quales ancomencado adoma-
 ticar y enseñar la ley de moysen a otros tolnadizos san-
 versos y adanaiz otras personas que sean preso y castigado
 por el santo ofiçio y si esto no se remedia se podria fe-
 cer el dano pedimos y suplicamos A. V. m. mande
 conpensa y conperdami del tal juicio ecclauo que ynynma
 personalo traiga y meta en estos reys y los que estu-
 viere de presente o viniere a qm y delante q no se tornen
 xpianos los q uben alas pateras

A esto vos respondemos que lo proveydo y mandado en las pte matieas el año de noventa
 y dos y noventa y nueve se guarde y excaite general mente como en ellas se contiene a vn que los
 tales judios sean collaues pero si algunos hasta agora toviere en algunos ecclauos judios que
 dentro de dos meses diopongan dello de manera que se tornen xpianos o se bayan o se enbuen de otro
 reys los quales pasados se excaiten las dhas leyes y las penas en ellas contenidas

xxxvi

Otro y pedimos y suplicamos A. V. m. mande que se labre moneda
 de bellon hasta en cantidad de veynte mill ducados la mytal
 blanca y la otra mytal quartos y medios quartos y se leche
 la ley que convenga para que no se pierda en la labor pa que
 ay falta della y en q mismo moneda de plata en cantidad
 la mytal de lo que se labraze della de reales senallos y medios
 reales y la otra mytal en reales de ados por que las cosas de
 las monedas van dexando de labrar reales senallos y me-
 dios reales y lo mas que labran son reales de quatro y de
 ocho pa que los monederos ganen mas y traujan menos

A esto vos responde mos que en quanto a la labor de los veynte mill ducados se haga ahy como lo pedis
 y que los del nro consejo den proyeyones pa que las casas de la moneda en quales se labren
 y en quanto a lo de la ley que a de tener por agora se guarde lo que esta proveydo ha ta q se de ha den
 en lo de la moneda sobre que por nro mandado se pceda, y en quanto a la labor de los reales esta
 proveydo lo que pedis y ahy mandamos, se guarde

xxxvii

Otro y dezimos que los monederos y ofiçiales de la cassa de la
 moneda de estos reys no tienen ciertos pnyllegios y escaionez
 por razon de sus ofiçios los quales no los sirven con sus personas
 y los q merecen para mas de gozar de los dhas pnyllegios y
 ponerlos substituir en ellos los quales tambien quieren gozar
 dellos y ahy se multiplican los dhas ofiçiales y al pgar
 de los dhas pnyllegios suplicamos A. V. m. mande que no
 gozen de los dhas pnyllegios y escaionez los que a tual mente

Por sus personas Nos ruyeren los dhos offiços Porque auy
conviene a vtro seruiçio y al bien dela cosa publica

Aceto vos rreponde mos que por las leyes y prematicas es Zaproueydo lo conthenido en esta
petraçion y aquello mandamos que se guarde

xxxviij

Otro gy suplicamos A. V. m^{re} mande que se labren panos an
cotos rreys de to das suertes de rreynero a vaxco con çargos
de qual qmex cosa que esteproueydo y mandado al contrario.
por qnhi conviene a vtro seruiçio y al bien dela cosa p^u -

Aceto vos rreponde mos que se vean las leyes y la cedula acordada

xxxix

Otro gy sup^{ca} mos A. V. m^{re} mande que to das las medidas
de pan y vino sean y puales en estos rreys por que en muchos
l^{os} p^{ro}uincias ay de fexon ad en ellas

Aceto vos rreponde mos que to cota bien proueydo por las leyes y aquello mandamos se guarde

xl

Otro gy dezimos que los corredores y jueces de rresidençia
y sus thicmentos de to dos rreys durante el tpo. de sus offiços
con necesidad e y sin ellas toman dineros prestados de psonas q
tienen pleytos o negoçios o los coporantenez ante ellos que
manera de sobornar los para tener los rratos y qn hagan sus
negoçios y los agenos y al tpo de sus rresidençia no los
pregan y quyrer de los por sus rratos rrazen que
quello no entra de baxo de su fiança y se c^o fusan de la p^u
suplicamos A. V. m^{re} prouea y de fienda que la otalea que fiança
y sus rratos no tomen dineros ni o t^{ra}es ços que p^{re}stadas de
ynp^uta de las psonas que to vieren y mo rrazen en su gouer
naçion poniendo les pena p^uello qual con venga y mande
que esto se maren que los rratos que tubieren por sus rreys
denaçia lo p^ugan y que esto se c^o t^uendan sus rratos
como a las o t^{ra}es cosas mal hechas y mal leuadas por las
dhas justicias y que se p^{re}samente se ponga ças tales firmas

Aceto vos rreponde mos que en lo que toca a los jueces y justicias y sus rre y denaçia cota bien pro
ueydo lo que conviene por derecho y leyes de to dos rreys y aquello se guarde

xli

Otro gy dezimos que los rrecaudadores de vras salinas rreales
y otras psonas que compran sal della usan y acostumbran
entrozar la sal y hazer al folio dello y lo guardan para rre
venderlo en los tpos que ay falta dello lo qual es ingran
dano y perjuicio de vros subditos y naturales sup^{ca} mos
A. V. m^{re} mande que los dhos rrecaudadores y otras
psonas que dellos compran la dha sal de las dhas salinas
reales no puedan entrozar la dha sal de vras salinas
reales y hazer al folio dello dentro de año legua
al derre de nor de las tales salinas y comprarlo pa
ra venderlo so pena de perder lo y de otras penas

Por que muy conviene a vno seruiçio y al bien publico de
estos Reynos

Acoto vos rresponde mos que cerca de esto mandamos que se guarde lo proveydo en las cortes
de toledo del año de veynte e cinco capítulo cinquenta e dos

XLIV

Otro dezimos que en las cortes pasadas de cinquenta e cinco
por vna petición sesenta e siete se suplico que entonce se
que conbenia se conseruase los montes y entres otras cosas
sepidio se proveyese que a los cortadores y taladores de los montes
no les valiesse huyda y que las justicias pudiesen proceder
contra ellos por vna forma como y porsuiese y condenar los
en las penas. En que se pasasen con la ley en materia de otras
jurisdicciones ya vna que se rrespondeo bien a las otras cosas
con tenydas en el dho capítulo proveydo en que ondyte
todo el remedio y conseruacion de los dhos montes suplico
v. m. lo mande a vno proveyer

Acoto vos rresponde mos que cerca de lo dho. Vna petición cota proveydo lo que conuene
otro y suplicamos. V. m. mande que las justicias y rre-

XLIV

oidores de las ciudades villas y lugares de estos Reynos no se
dexan ni a ni fin rrescriban por el fuero de los concejos
ni del numero de persona alguna que no sea de veynte e
cinco años y más y abil y suficiente por que de lo contrario
sean siguido y siguen muchos daños.

Acoto vos rresponde mos que de aqui adelante no se admitido ni pueda ser tomado del numero
ni del concejo el que no tuviere edad de veynte años cumplidos y mandamos a los del rreyno que tenygan
copias al cuidado que a vno se cumpla y guarde

XLV

Otro y suplicamos a vna mdo proveya y mande que en los de-
positos de pan y dinero y otras cosas que los pueblos tienen
y sus proveydos y bastimentos no se pue dan en ellos hazer
exceucion por ninguna deuda que el tal pueblo deua pagar
a quello no son de la naturaleza de los otros bienes propios
que tienen los dhos pueblos por que de a vez se he cho ex-
ceuciones en ellos sean y sido muchos de los dhos depositos

Acoto vos rresponde mos que no se pareca bien justo lo que pedio y que a vno mandamos que de aqui
adelante en los depositos del pan del concejo y lugar ni en el dinero que sea del dho depositos
no se pue da hazer ni haga exceucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deua y mandamos
a las rreales justicias que a vno lo guarden

XLV

Otro dezimos que en los casos de fuerza lo v. m. y los rreyes
de castilla anprocedido y proceden y dan cartas contra las justicias
reales y otras cosas muy paqueno conozcan de las causas de los rreyes
y de otras que no pue den ni deuen conozer y para que ostan
las apelaciones en los casos que alugar y absuelban y al cen-
las censuras los del rreyno real concejo dan la primera ca de
ruego y los tales justicias no la cumplen ni la segnda y commmente
vas tu rrenglones no se cumpla ni se cumpla

Esperan la tercera y quarta carta sobre que las ytes. que las
an menester hazen muchas costas y reciben gran bexaion
y molestia: ^{ca}supp. mob. A. V. me mande y provea que en el
vno consejo nose de la primera carta de nuevo sino como
se dan y otras audiencias de mando con pena de las tempo
ralidadas y deser ajenos de los reys que quando no sim
plieren las primeras proveyones y ceptaren la segunda
ca. se exalte contra los tales juezes. Las dhas penas pag.
entendiendo que se han de exaltar no ceptaran la segunda
y muy menos la tercera como lo hazen

A los uos reopondemos q mandamos a los del nro consejo que en los casos que ocurrieren provean de manera
que se haga justicia. Escrti. los yncon videntes que dezre

xLvi

Otro y dezimos que los tratantes y arrendadores y deudores han
hallado vna nueva manera de alzar se con lo que deuen y pagar
y comer las hazendas ajenas y holgarse con ellas que ma
nera de hurtarlas y robarlas y des con del y conserbarlas
suas dexando se prender por las tales deudas y anoyendo
enpran des verquencia y poco temor de dios que luego que
pueden que quieren hazer agyon debiencas y renunciar la
cadena y hazen p aello atn sue a free dorez y oponerse sus
mugeres contra ellos diciendo que por su dote y arras con
quod tanpreuey dos que son falsos y simulados procurando
quellas se prefieran y que los sean entregados a sus mugeres
pa que ensupo der no traen arpollas y desta manera de
que dan con las hazendas ajenas burlando desue a free
dorez y si temesen que se les da de dar vna pena corporal
y de verquencia o hechillos a las galeras y nro. haza la
dha agyon debiencas y aunque sea p duto y supido o tra
vejos p ael remedio de to no sea proveydo ha o ta agora
y conviene mucho que se provea p dmos y suplica mos.
A. V. mande que los tales tratantes arrendadores
o deudores que dexeren que no tienen bienes para pagar
lo que deuen y se metieren en la carcel y dixeren que
quieren hazer la dha cesion debiencas y renunciar la
cadena se les de vna pena corporal o de bexaion o de
galeras o se les ponga la arpolla que manda la premitica
y que a quella tenga vn palo de yerro que salga a fuera
de to dos los vestidos que pa yn cubrir la los vdan a los
y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma
arpolla pa que desta manera nose atlecan con lo a geno
nto comeran y veueran y yn cubriaran

A los uos reopondemos que fuesse cota proveydo lo que conviene por leyes y premiticas y que
no oya a no velad

xLvi

Otro y dezimos que el rey de palaga es vno de los prin apales
y antipuos Reys de la corona de al de castilla como ll de
toledo y sevilla y coroua y murcia y saen con el qual ynq
de seuenai & a hecho sacra agra de no los dha y conviene
vna clamacion a un la y t a d m

Que se haga y diz que agora de pocos dias en esta parte
vni con el dho conpedro y quello vno vez de comysion de
señor para las cosas beidas que valen de los reys
para el rey de portugal A hecho en tres reys de castilla
y leon y el dho rey de galicia como oyo fuera de los ciertos
casos de aduana y visita el dho rey de galicia y manda
requisir las bestias y ganados que estan dentro de las diez
leguas como se haze En los reys de portugal aragon y na
uarría y valencia y A hecho y haze otras mandadas
nuna visita m^o y dho diziendo que tiene paello comy
sion y mandado lo qual seria y es grandano y perjuicio
de los reys y del dho rey de galicia y total de castilla
por que el bienen de los reys todos los peccados y
muchos ganados de los que se caotan en los reys
y otras merca duras y bastimio de los campos A. V. m^o
mande que con el dho rey de galicia no se agual maldad
y que la que se o viere hecho por el dho juez se suspenda y
rebo que y que libre mente anden los hombres bestias
y ganados y tratos de los reys al de galicia y del de galicia
ellos como hasta aqui se a hecho por que ang y con viene
a no serui. Saluen p^o de los

Estos dos respondemos que los del nro conre p^o y n^o faren de lo que en esto se usa y lo
prouean de manera que no se haga no ueda y aproue

XLviij

otro y dezimos que como en los pueblos de opinion en los y
ene maldades algunas personas con o dho y male voluntad se re
tamente en los pleytos de y dal p^o sablan a los fiscales o los hidalgos
y los ofrecen avisos falsos y dimeros para que fagan las causas
contra los tales hidalgos aunque no los sepan los vncos
origen de los haciendo de delatres secretos para executar
mejor sus pasiones sin juzar la dela con m^o obligarse a las
costas rogando a los dho fiscales que no los de cubran por
que no lo sepan los tales que pleytean sus hidalgos y como
esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto y sus amigos
parientes y aliados se hacen ciertos contra los tales que
litigan sus hidalgos no pudiendo ser y les hacen
grandano lo qual es digno de remedio pedimos y sup^o mos
A. V. m^o mande a los dho fiscales que no de cubran tales
delaciones secretas y se muevan por ellas y den y reabon
avisos y dimeros o no fuere haciendo de delator publico y su
rando la tal dela con obligando a ser en forma y dando se
ridad que pagaran de las costas que hizieren los dho
fiscales y con los dho sino salieren con el pleyto y las que se que el
hidalgo

Estos dos respondemos que mande a los dho fiscales hagan sus ofi^o segun y como esta proveydo por
las leyes y son obligados

Y a la m^o y n^o contra los hidalgos como de la

Otro y suplicamos A. V. m. mande dar orden y proveer como lo reytimo del subditio que hazen las ystias cathedrales se haga bien y justamente sin aporauio pa que commmente se decargan Asi y a sus dignidades canony p. s. rra. goneses y capellanes y lo cargan a los otros benedictos y capellanas de sus arcobis palos y obispatos como se avisto y he por experiencia y que para el remedio dello se pongan y nombren personas p. s. m. que de una vez hagan la manera de los reytimos y qualas dellos como un veng.

[Handwritten flourish]

Des to uos reo pon de mos que mande al comysario general que lo vea y provea de manera que nose haga a p. r. a. u. i. o.

Otro y suplicamos A. V. m. mande que el pan que a se p. a. m. el rey p. a. l. encabecam. general de mas del precio de los d. n. e. z. o. s. se reduzga a d. m. e. r. o. s. e. n. p. r. e. c. i. o. m. o. d. e. r. a. d. o. p. a. q. u. e. n. o. t. r. e. n. e. p. a. n. y. e. l. o. p. u. e. n. q. u. a. n. d. o. v. i. e. A. e. c. c. e. p. t. u. s. p. r. e. a. s. d.

A esto uos reo pon de mos que yn forma los mos contra d. n. o. s. M. a. y. o. r. y.

Otro y pedimos y suplicamos A. V. m. mande acabar de reo pon dez y proveer a lo que esta suplicado en las arts del ano de quarenta por la petraon de los y quarenta y tres que no esta reo pondido y proveydo cerca de las carnes y yeruas y otras cosas pa que any conviene a v. r. o. s. e. r. u. i. y. a. l. b. i. e. n. d. e. e. t. o. s. R. y. n. o. s.

A esto uos reo pon de mos que todo lo contenid. o. e. l. d. h. o. c. a. p. i. t. u. l. o. c. o. n. t. r. a. p. r. o. v. e. y. d. o. y. r. e. o. p. o. n. d. i. d. o. p. a. l. a. o. p. r. o. y. d. o. n. e. s. y. c. a. r. t. a. s. y. c. a. p. i. t. u. l. o. s. d. e. o. p. u. e. s. q. u. e. s. e. a. n. h. e. c. h. o. y. d. a. d. o.

Otro y dezimos que en el libro de las p. m. a. n. c. i. a. s. d. e. o. s. t. o. s. R. e. y. n. o. s. e. s. t. a. p. u. e. s. t. o. p. a. l. e. y. v. n. m. a. n. d. a. m. i. d. a. d. o. p. a. l. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. y. e. y. d. a. r. e. d. e. l. r. e. o. r. e. a. l. c. o. n. s. e. j. o. p. a. l. q. u. a. l. s. e. m. a. n. d. o. y. e. s. t. a. m. a. n. d. a. d. o. a. l. o. s. a. l. d. i. e. s. d. e. v. r. a. c. a. n. y. c. a. t. e. q. u. e. h. a. p. o. n. s. u. a. u. d. i. e. n. c. i. a. s. y. l. i. b. r. e. n. s. u. o. s. p. l. e. y. t. o. s. p. a. s. u. o. s. p. r. o. n. a. e. y. q. u. e. n. o. p. o. r. t. a. n. p. a. e. l. l. o. s. s. u. s. t. i. t. u. t. o. s. q. u. e. l. i. b. r. e. n. y. r. e. o. a. b. a. n. r. e. b. e. l. d. i. a. s. y. o. t. r. o. s. a. u. t. o. r. a. l. g. u. n. o. s. p. a. e. l. l. o. s. e. n. s. u. o. p. r. e. s. e. n. c. i. a. s. m. e. n. a. u. s. e. n. c. i. a. s. s. o. p. e. n. a. q. u. e. p. o. d. e. a. l. a. v. e. z. q. u. e. h. i. z. i. e. r. e. n. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. o. c. a. y. p. a. n. e. n. p. e. n. a. d. e. a. n. q. u. e. n. t. a. d. u. c. a. d. o. s. y. q. u. e. l. t. a. l. s. o. s. t. i. t. u. t. o. q. u. e. l. i. b. r. a. r. e. p. a. e. l. l. o. s. s. e. a. y. n. a. b. i. l. l. o. q. u. a. l. e. s. u. o. t. o. y. e. s. t. a. b. i. e. n. p. r. o. v. e. y. d. o. y. c. o. m. o. c. o. n. v. i. e. n. e. A. v. r. o. s. e. r. u. i. a. l. b. i. e. n. d. e. l. o. s. n. e. g. o. c. i. o. s. q. u. e. a. n. t. e. l. l. o. s. p. a. s. a. n. p. r. o. l. o. s. d. h. o. s. a. l. d. i. e. s. n. o. l. o. p. u. a. r. d. a. n. y. e. a. d. a. d. a. h. a. z. e. n. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. o. p. o. n. e. n. d. o. l. o. o. t. h. o. s. s. o. s. t. i. t. u. t. o. s. e. n. b. u. l. u. g. e. n. y. l. e. t. r. a. d. o. s. y. n. o. l. e. t. r. a. d. o. s. j. u. r. i. s. p. u. a. l. e. s. q. u. e. h. a. z. e. n. m. u. c. h. o. s. a. p. o. r. a. u. i. o. s. p. e. d. i. m. o. s. y. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. A. V. m. d. e. c. l. a. r. e. q. u. e. l. d. h. o. m. a. n. d. a. m. c. o. l. e. y. s. e. h. a. g. a. d. e. n. u. e. v. o. y. l. o. m. a. n. d. e. s. i. m. p. l. i. z. y. e. c. e. a. t. r. a. y. p. a. e. l. l. o. s. m. a. l. a. z. p. r. o. n. a. e. q. u. e. c. a. d. a. d. i. a. v. i. s. i. t. e. n. l. a. s. a. u. d. i. e. n. c. i. a. s. d. e. l. o. s. d. h. o. s. a. l. c. a. l. a. e. o. p. a. r. t. e. s. l. o. s. i. m. p. l. e. n. s. i. h. a. z. e. n. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. o. p. a. q. u. e. s. e. p. u. e. d. a. n. e. c. e. a. t. r. a. l. a. s. d. h. a. e. p. e. n. a. d. e.

A esto uos reo pon de mos que mandamos a los d. n. o. s. c. o. n. s. e. j. o. q. u. e. p. u. e. s. e. t. o. c. o. t. a. b. i. e. n. p. r. o. v. e. y. d. o. f. e. n. g. o. e. s. p. e. c. i. a. l. c. u. y. d. a. d. o. d. e. q. u. e. s. e. g. u. a. r. i. e. y. e. x. e. c. u. t. e.

Vaen los por

[Handwritten flourish]

Lxij

Otro y suplicamos A. V. m^o: que los presos que fueren sola-
mente condenados en penas pecuniarias a cualquier castigo
dellas se apliquen a via camara y fisco y q^{ue} si fueren a pelar
y apelaren de las tales condenaciones entenerse por agraviados
dellas y seguir sus apelaciones sean sueltos de la prision de-
positando la pena en que fuere condenado ya via camara
por que estando agraviados y mal con denados congenten
muchas vezes en las omias por nocotax presos durante el plio
de la apelacion y pierden su derecho -

A esto vos respondemos que en esto no conviene q^{ue} se haga novedad

Lxij

Otro y suplicamos A. V. m^o: provea y mande que de aqui adelante
no se acuerden las dehesas de estos reys apostos
y labo de pan por la falta que ay de yerba que causa de la ca-
rrota de las carnes

A esto vos respondemos que esta ~~proveydo~~ ^{proveydo} y mandamos que se guarde

Lx

Otro y suplicamos A. V. m^o: mande que la cantidad y valor
de los bienes de cinco mill m^o: que esta tasado para que los pobres
puedan litigar por tales sea trecentos y sea de aqui adelante
quinze mill m^o: por que son agora menos que solian ant^{es} por
mente ser los cinco mill m^o: por que es cosa que conviene al
servicio de dios y al bien de los pobres y por que segun derecho con-
la variedad de los tiempos se han de variar las leyes e estatutos
ha de nancas -

A esto vos respondemos que esto lo proveye lo proveye segun el caso y calidad de las personas en los
neg^{os} que ante ellos pendieren

Lvi

Otro y supp^o mos A. V. m^o: mande que se tomen a buen
visitadores de los adelantamientos por que no se guarda en ellos
la visita del doctor mira m^o: que esta proveydo y mandado
para v. m^o: y ha denado por los del vto consejo y ay mucha
necesidad de la dita visita y por ella vera v. m^o: los p^{ro}mos
agraviados y otros y otros que hazen

A esto vos respondemos q^{ue} ang^o esta proveydo como lo pedis

Lviij

Otro y dezimos que tanto las cortes que la m^o y n^o real
a hecho y celebrado en estos reys de las cortes de valia
del ano de veyntey tres hasta las de cinquenta y uno pa-
sadas y nclube por los p^{ro}mos de las de suplicaron muchas
cosas muy necesarias provechosas y con armento al bien
p^{ro} de estos reys y a la buena gouerna con ellos que pasan
sobre cosas con armento al bien p^{ro} de estos reys y a la buena
gouerna con ellos que pasan sobre cosas con armento Al
esta de ilegastros y aduizuradi con sea respondido
que se suplicara a su antidad que provea cerca dello
y hasta ahora no se a hecho supp^o do y proveydo y a
estos muchos capitulos que se podrian y de vian Proveye

vaem / esta assi pro

Loo arremetido A loo del vno consejo real para que loo vnu
y quien y con su consulta y sm ella prouea lo que con vniuersa
y tanpo co hasta agora no sea hecho y sea a excautado loo
En loo dhoos capitulos y excepciones dellos yee cosa muy neo
cesaria que se vean y de ter mynen suplicamos a v. m.
mande que en loo de roma se prouea y se suplique por
grande yustancia para que sus antidad lo prouea con
breuedad y que loo remetidos a loo del vno consejo se vean
y de ter mynen y se responda a ellos por lo vno y lo otro conyene
al seruiuo de dios y a v. m. y al bien vniuersal de los reys.

A los touos respondemos que mandamos a loo del vno consejo que any en lo que sea de suplica
A sus antidad como lo que por ellos se consulta ma sin ella se de proueer den / se den como conto de
breuedad lo vno y lo otro aya he fecho —

Lviij

otro y dezimos que en las cortes de lano de quarenta y ocho
por la petraon ciento y diez se sup a v. m. mande que se lleue
y se ptesse subdito a loo monce tercos de monjas / obseruan
tes y a ospitales y a v. m. que se responda al dho capitulo que
se ter ma memoria de loo fazer m. en lo que se suplicaua
toda via se loo arremetido y se parte el dho subsidio y en las
cortes pasadas de an quenta y cinco se vino a suplicar
a v. m. lo mismo por la petraon an quenta y cinco por ser
como de obra tanpua y tambien se sup. por la dha petraon
mande que no se ptesse a loo que tienen juros y situados
en las tercias y a la dha petraon se responda que en lo vno
y otro cotraua se pondido en las cortes de vellido de lano
de quarenta y ocho y que a quello sea guardado y se man
dara guardar y por la dha res ptesse de los dhoos capitulos
de quarenta y ocho y an quenta y cinco cotra bien proveydo
lo que sea supido por las dhas petraones a v. m. que se
fha algunas partes de lanoos nas y siempre sea respido
y se parte a loo dhoos monce tercos y ospitales siendo todo
de polaco y en lo de los juros y situados enter a los supm
y en dhoos no sea reo pondido cosa alguna y es muy juo
que to do ello se prouea suplicamos a v. m. lo mismo
y prouea como cotra sup. por las dhas petraones

A los touos respondemos que ad do lo con themdo en esta petraon cotra bien respondido -
y proveydo —

Lx

otro y supm a v. m. mande que se pue dan sa en panos
y se las tercias de los reys por que aya a comerio y con que
puedan entrar dhoos de otras ptes en ellos

A los touos respondemos que lo de los panos cotra y proveydo en lo de la dha no se ha y proveydo en lo ad —

Lxi

otro y supm a v. m. mande que se pue de por ley lo que
cotra mandado y proveydo por los del vno real consejo sobre que
loo thementos de me unos mayores no pue dan tener a tener el
mismo si fha en luyndad hasta ser pasados tres años por
vago biuando subdito v. m. a v. m.

Sea cosa muy justa y de buena pover na con y bien proveydo
y por no se hazer receben los pueblos grandes bexa ciones
y noy quien se a treua a pezar solo saliendo que luego a
detenar a lo mar la vara y que se guarde de co to no en baxa
quales quier au tos / o omias / o proy dnos generales / o parti
dylares que aya en contrario puee en las cosas de buena po
uer na con ninguna cosa pasa en esa juzgada

Acostouos reopon demos que lo que pedis en esto noo pareca justo y que anoy mandamos q se haga
y se den en el mio consejo proy gones puello -

Lxxi

otro dezimos qd nro reuendido mucho parte de las
tercias Al quitar arroyo de luenas y otras psonas de otros dnos a va
por pias en que las dhas personas de los reys an ganado y
ganar mtecho y v. m. perdido y las ciudades y villas y lugares
de los reys de costa y tuado receben mala obra por que lo
obieren podido tomar pa sus nece gda des y por ar de a quel
en pno o venta suplicamos a v. m. mande que de vna pte del
serui que se le a hecho en esta corte se des en pte el dho pan
y se an suma dros libros y que de pa v. m. y esto hecho
este reu y rece abra gran mio que aca da ciudad villa o lugar
de los reys lo obiere esta do el dho pan y tuado se le de pte
pagando los dineros que mo utare puee es mas rrazon que lo
tengan y por en los pueblos pa sus nece gda des qd psonas dhas

Acostouos recepon demos que en esto se haga y cumpla lo proveydo en las cortes de lano de antg
y cinco ptecion de lano

Lxxii

otro dezimos que lo que se aya en esto y rece abra que se den del consejo
y de vna audien aca a hazer prouancas en forma adones como llevan
poco salario y lo pzin a pa lades y nreze los derechos de lo que se aya
se alargan mucho en aquello y se aya muchas superfluidades y cosas
no nece sarias pa los nego aros y las partes que le ayan rece aben dano
y guallo pa que de mas de los dias que por aquello llevan de magyados
los dhas rece abtores co causa que tambien los llevan los secretarios
y relatores y seria mejor y menos costa para remedio dello que se les
diese vna laro conuiente por cada vna de conque no llevaran
dno del cofre con que bueltos al consejo y a las dhas audien aca
con las dhas prouancas en forma adones de sena ca las y signadas
las relaciones dellas por su ha den como y de la manera que las
suelen aca los relatores como co to postero se supy por vn cap
quarenta y ocho de las cortes pasadas de an quenta y cinco pte
se aya rrazon mucho trauajo y tpo y costas y abra mas breuedad
en la vista y de reyn na con de los dhas ptecos suplicamos a v. m.
que an lo mande proveer

Acostouos reopon demos que se guarden las leyes y no se haga novedad y los jueces tengan a pca
cuy rrazon de proveerlo

Lxxiii

otro dezimos que por la pematica que se hizo en esta villa de v
Acatorre de agosto de mill e quatro y an quenta y vn años de prouencas y m.
vas de reuencas por pias en las dhas psonas y en la margen de lano

que los haze de los de los panos de los rreios pue dan to
marpa de obias de los la mitad de las lanas de humera
compradas y se compraren pa sacar fuera de los rreios y se
lugares y juu die a ones por el mismo rreio y de la mana
que las tuuieren compradas las personas q las han de sacar
del rreio y q no sea de la ia de por ella dentro de que tpo
lajan de tomar los hazedores de los panos y por que los
que las venden con necesidad a delantada pa pagar
cayerua y sacar sus ganados de las de fecas an mence
to q los compradores abnq no las rreuan mayanes
quillado el ganado se los paguen luego y los socoran
con dineros y los compradores ya no le quieren hazer te
mundo que les han de tomar la mitad de las lanas de
compraren en qual quier tpo de pue de tener de los
ados sus dineros y pue de el ynteres de los por mu q d
dias y tpo y de to rreuen dno los duenos y cuadores
de ganados susplia de v. mag mande q el comprador
de las de las lanas a delantada sea obli. a de la ia
con juram. antea justia de lugar de la compra o de
lugar de su juu die ad las lanas que vbiere compradas
a delantada y a que personas y que dnos y quantos
dineros tened de pagar de por ella pa que las
dno justias lajan de poner tres dias a rreio no
en pue de otro publica mente pa que si algui o algui
de personas deca de juu die ad que le re tomar la mitad
de las al pue de y de la mana q tubieren vendidas
vengan a de la ia de o ya tomadas dentro de bnterms
de a ello se de el qual pa no le pueda tomar pa
el tanto por q de to mana osaran los compradores so
corer y dar sus dineros a delantados a los vendidores

rae de vos Res pondemos q de guardelo que se ha pue de y q no conviene de sejanos de ad

le uij r otrosi suplicamos a v. mag mande los jueces de
juen de los del bto rreal consejo pa que as
de como en ante de les entreguen las tales como
nes de rranca en est corte pa que estan a d
ante los con las yronas que se tuuieren de los y de sus
senias de agruillados de pagaran lo q ontra el los fue
jugados y senias —

rae de vos rres pondemos q los del nio q tuenen y ternan en pual ciudad de pue y de tyoz
los agruivos q los deo quisidores fizieren y q no conviene de sejanos de ad

le v otrosi suplicamos a v. mag mande de rreue na a pa
q de los lugares de la frontera de a fua y de otros
de enemigos con diez leguas mas a dentro de los pue dan
to de los q quuieren traer armas o fensuas y de fensuas
por q teny d armas y se i peraten las —

rae de vos Res pondemos que no conviene de sejanos de ad

y repidores de las aldeas y villas de estos reynos y otros / oficiales
publicos mill mio para subretrario que entoncez bastaua y como
seguiraron las fergas y seponen luto y los panos sean encarecidos
noay en los dhos mill mio para hazer un caprote y una caperuca
y por esta causa muchos de los que son obligados a poner luto
entales acaes a mis no lo ponen / o lo ponen muy verponcoso y
dece y qual se / otros que parece cosa fea y en las dhas aldeas y
villas que se puso por la reyna dona Juana nuestra senora /
en el dho y se dio mas santidad para ello de los propios sellos
amandado a los barones que reciben mucho agrauios pedimos
y suplicamos a S. M. que de aqui adelante se provea y
mande que las dhas aldeas y villas de las dhas /
y regidores y jurados y otros / oficiales de las dhas /
vbiere menester para labrar caprote y caperuca / o una cantidad
en dinero que baete para el dho y que lo que se /

A estos efectos pedimos que los mill mio que para la p. m. t. se /
se otienda a los mill mio remanencia / en los dhas y a las personas que sean de los dhas /
no se / de los dhas /

LXXIX

otro y dezimos que las justicias de las aldeas y villas
y lugares de estos reynos y sus alcaides y executores y otros /
motivos de las y los / oficiales hacen muchos
agruuios a los labradores y gente pobre y los cohechan y llevan
derechos de magayados y mal llevados los quales por su nece-
sidad y provea y p. m. t. de sus labranças y /
para sup. co. sabor no lo p. m. t. y a quien en las dhas /
acota / causa no se sabe aueriguaz y no se castigan ni remedio
los tales agruuios y cohechos y conuozna para el remedio de los
/ en cada una de las dhas aldeas y villas /
de jurisdiccion la justicia y regidores de las selipiesen y nom-
brasen en cada una una buena persona fiel y de conuenien-
/ para los años con alg. m. salario el qual tuviere un libro en que
exce abien las memorias de las personas que ellos / y
/ para las dhas justicias y alcaides y executores
/ y otros sus / para que el / persona al p. m. t. de sus
exce / denaas lo se nun / y se lo pueda /
pedir y segun las exes / aca / de los propios lo qual
se / para que no se / a hazer tales /
/ y cohechos y a tomar derechos de magayados y /
/ para la gente pobre sup. / S. M. que a /
/ para / como cada uno /

A estos efectos respondimos que no conviene que se haga novedad

LXXX

y otro y suplicamos a S. M. que se suplica al /
ante de Madrid del año de treinta y quatro p. m. t. /
cinco / de arancel mo. / a los / de / y a sus /
/ y a la dha p. m. t. se / que aya mandado
/ a hazer arancel y ha / no se /

Sea seruido de mandar y noceita hecho el dho aranzel que se haga
y seota hecho que se publique

Acíto uos rrepondemos qya cotinpor nos nombradas las psonas que encoto an de entender
y mande que entendan en ello cotada breuedad

Lxxxij

otro y por quanto en el capitulo veyntey quatro del abarte
de quarentay quatro sesup al enpera an mo omi semandade
de clarar el valor de cada sueldo y de los mo delamone de
vieja y de oro y de la buena moneda y de los aueros y maros
de oro que hablan las leyos de otros reys y su mo rrepondio y
mando platicar los del mo ansejo rreal solado y proueyesen
lo que conuiniere lo qual no sea hecho suplicamos A. V. mo
lo mande proueer con breuedad

Acíto uos rrepondemos que mandamos que los del mo ansejo lo rrateny no lo consulten pa
que se dilate como conuenga

Lxxxij

otro y dezimos que muchas vezes el rey a suplicado a v. mo
mande que los fiscales rreales no se hallen al botn de los pteos
que con ellos se tratan por los muchos y no conuientes que dello
sesipulan Ala justia de las ptes sup mos A. V. mo lo mande
proueer por lo mo conuene al seruicio de dho mo sena y al
deu cargo de su real con rren ag

Acíto uos rrepondemos que por agora No se haga nouedad

Lxxxij

otro y como conotario la vniuersidad de la villa de Alcalá de
henares es vna de las mas y nignas de otros reys Ala qual
los omes y caualleros y otras psonas principales enbrian sus
hijos apren de las genias que en ella selean y es anq que de
causa de no a vor maceste escuela en la dha vniuersidad y
cotar rremido el castigo de las culpas y poco cono gimi de los
cotulantes a rreta de aquella vniuersidad los quales
tienen fm por fular A conplazer a los dhos cotulantes
por fines particulares anq de catadas como por otras ayudas
que dellos pretenden en sus negocios particulares dauyo y
ay en ellos menos rreco gimi del que fue y sean cometido
y cometan cada dia muchos del dho que los des aso siegan
y apartan del estudio como A. V. mo le conotario por los al dho
de suate y fueras que a los castigan A rbrado y porque
A. V. mo como pation rey y sena conuene proueer en
esto por rreca general mente a todos los del rey suplicamos
A. V. mo mande proueer en ella de vn juez de letra y
autoridad de fuera della para el dho cargo por que cono b r
cremo daray or de nara toda la dha vniuersidad y los qtu
diantes que fueren adn estaran en el rreco gimi os juos

Acíto uos rrepondemos que se ca de lo con thiendo pora petraon se caya por nio mandado platicado en el mo
y se prouea como conuenga

Lxxxij

otro y suplicamos A. V. mo que la ley que no pone q las hijas

que este quadezno del Rey es scapregonado publicamente en esta nra corte para
que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender y ignorancia
lo qual yo do queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en esta
corte pasados quinze dias y fuera della pasados quarenta dias de aqui
de la publicacion della y los vnos y los otros non fagades ni fagan en deal
solas otras penas dadas en la villa de vallid a diez y siete dias del mes de set
de mill y quatro y cinquenta y ocho años -

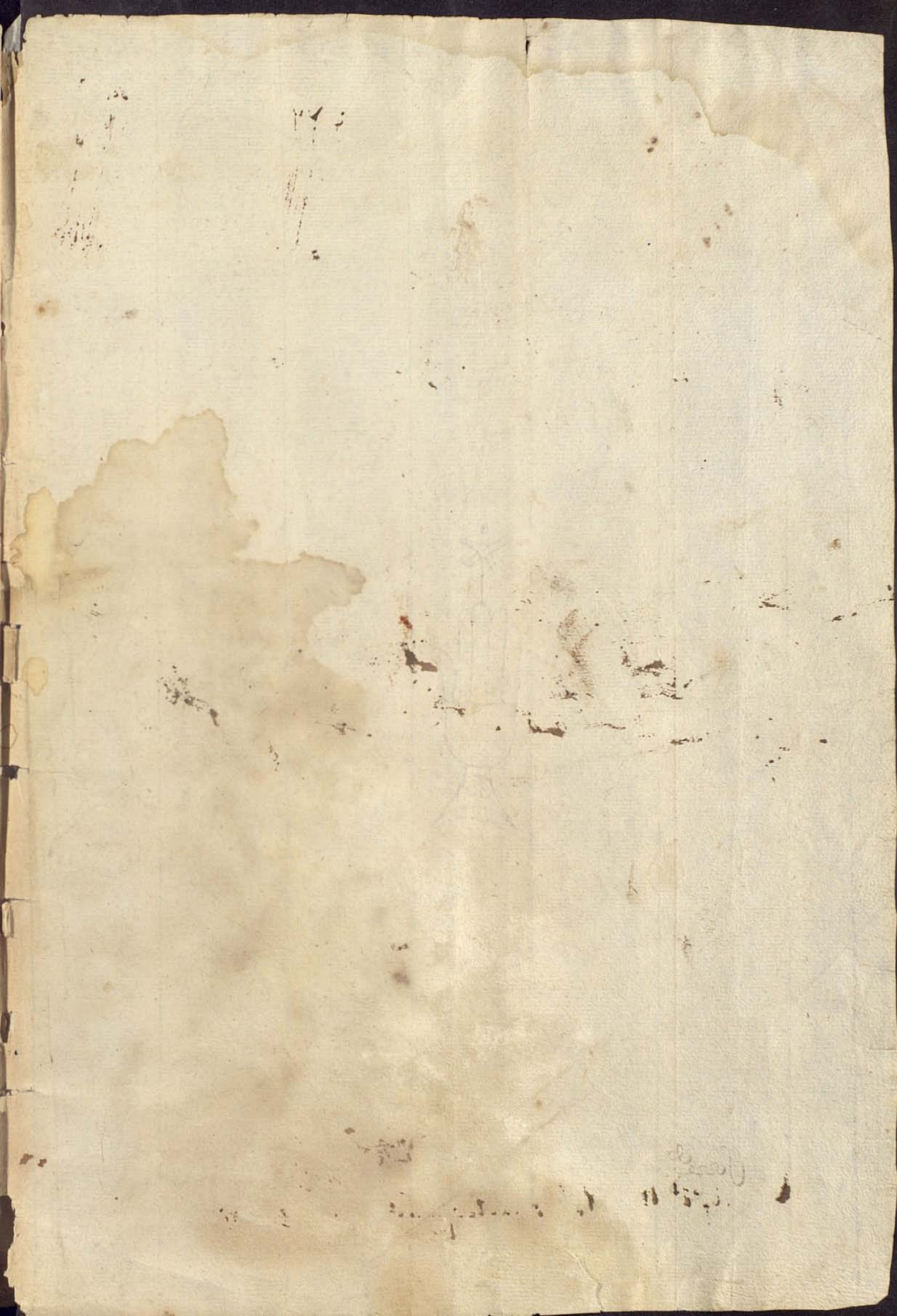
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Yo mandamos que se cumpla y execute en esta corte
de mill y quatro y cinquenta y ocho años



[Handwritten signatures and text]
Yo mandamos que se cumpla y execute en esta corte
de mill y quatro y cinquenta y ocho años

Capitulos de las cortes de castilla de 1504



George

